-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, siete de marzo de dos mil catorce

Autos y vistos.-

El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Efraín Rolando Astete Choque contra la sentencia de vista que obra a folios seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y uno, del diez de junio de dos mil trece emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia mediante la cual se declara a Efraín Rolando Astete Choque y Bersabeth Vilca tapia como autores del delito contra el honor en la modalidad de difamación, previsto en el artículo ciento treinta y dos primer párrafo del Código Penal en agravio del querellante Vicente Henrique Valencia Valencia; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

Considerandos.-

Marco legal aplicable

- Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
- 2. Para realizar dicho análisis el artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, este dispositivo legal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo cuatrocientos veintinueve que regula las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.



Consideraciones doctrinales

3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el que se circunscribe a la cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que ello no es parte de ninguna de sus finalidades y el afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

En este orden de ideas, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esencias:

"La función nomofiláctica: que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido"1.

"Función uniformadora: que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria"². Quizás la función más importante, permite que el máximo tribunal de justicia de la república imponga la paz allí donde los criterios jurisprudenciales de los juzgadores, de menor jerarquía, son diversos e incluso contradictorios.

"Función de control de logicidad o de razonamiento judicial: Esta finalidad está referida al control a cargo de la sala casatoria con relación al razonamiento empleado por las instancias de mérito para fundamentar sus decisiones jurisdiccionales, verificando que tal

² Ibídem.

111.

11.



Cubas Villanueva, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

razonamiento haya sido acorde con las reglas de la lógica, cuidando de que tales decisiones no adolezcan de defectos en su fundamentación o no hayan cumplido con el principio de congruencia. A los errores de razonamiento suele denominarse errores in cogitando"3.

Análisis del caso

De conformidad con el artículo cuatrocientos veintiocho inciso dos literal "a", el recurso de casación será declarado inadmisible cuando carezca manifiestamente de fundamento. Fundamento que deberá sostener a la causal invocada del artículo cuatrocientos veintinueve.

Sin embargo al momento de fundamentar su recurso de casación, el recurrente en ningún momento dirige su argumentación a justificar su pedido en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve. Por el contrario se dedica a cuestionar el que el tribunal de apelación en tanto los puntos 6.1.2; 6.1.3 y 6.1.4 de la sentencia de vista sólo han sido objeto de imputación pero no de probanza; y por otro lado, cuestiona la tipificación realizada en la sentencia de vista, pero sin mayor abundamiento más allá de afirmar que la tipificación realmente sería doble y totalmente separadas, de modo que la conducta que se le atribuye no sería injuria sino difamación.

7. Tal como se puede apreciar en el considerando anterior, lo que el recurrente en el fondo pretende es una nueva evaluación, una revalorización en sede casatoria de la prueba ya actuada en el proceso. No obstante, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, "a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior; que, en tal sentido, quedan



excluidos del presente recurso impugnatorio todo lo que se refiera a la valoración de la prueba y a la determinación de los hechos, y lo único que se debe vislumbrar en sede de casación es procurar la vigilancia en el cumplimiento de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional y si es manifiestamente irrazonable"4. En consecuencia, la solicitud del recurrente escapa al objeto propio del recurso de casación; y de otro lado, es de tenerse en consideración que el artículo cuatrocientos sesenta y seis del Nuevo Código Procesal Penal prohíbe expresamente la procedencia de cualquier tipo de recurso contra la sentencia de la Sala Penal Superior en los procesos por delito de ejercicio privado de acción como es el supuesto que nos ocupa al versar sobre delitos contra el honor.

8. Debido a que el presente recurso no ha tenido éxito, corresponde el pago de las costas al recurrente de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Nuevo Código Procesal Penal⁵.

Decisión.-

١.

Por estos fundamentos:

Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Efraín Rolando Astete Choque contra la sentencia de vista que obra a folios seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cincuenta y uno, del diez de junio de dos mil trece emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia mediante la cual se declara a Efraín Rolando Astete Choque y Bersabeth Vilca tapia como autores del delito contra el honor en la modalidad de difamación, en agravio del querellante Vicente Henrique Valencia Valencia.

⁴ Casación N° 134-2010, f. j. 4.

⁵ "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió del mismo". Art. 504 inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

- II. CONDENARON al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente Efraín Rolando Astete Choque.
- III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen.

 Notificándose. Interviniendo los señores jueces supremos Príncipe

 Trujillo y Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo

 Pariona Pastrana y por vacaciones del señor juez supremo Neyra

SS.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

Flores.

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUÉZ

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr

1 3 AGO 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA